



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios de don Francisco Guerrero magistrado de la audiencia de Pamplona y oficial que fue del ministerio de gracia y justicia, vengo en conferirle la plaza del mismo que se halla vacante por haber sido nombrado D. Anselmo Urra ministro del tribunal de las órdenes militares, quedando sujeto á la reforma que va á practicarse en dicha secretaría del despacho.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á las circunstancias de D. Rafael Ramirez de Arellano, auxiliar del ministerio de gracia y justicia y diputado á Cortes, vengo en conferirle la plaza de oficial del propio ministerio, vacante por haber sido nombrado D. Juan Biec magistrado de la audiencia de Madrid quedando sujeto á la reforma que va á practicarse en dicha secretaría del despacho.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

*Concluye el proyecto de ley de presupuestos leído á las Cortes por el Sr. ministro de hacienda é inserto en nuestros números 2398 y 2399.*

Suponiendo á los títulos de la deuda del 5 por 100 sin los cupones vencidos el precio medio de 23 por 100, 100,000 rs. de un capital nominal de dicha deuda costarán en dinero 23,000 reales, que producirán un interés anual de 5000 en cupones. Si estos se vendiesen nada mas que al precio mismo de 23 por 100 valdrian 1150 rs. los cuales representarian el rédito en metálico de los 23,000 invertidos. Llevada á efecto pues la amortizacion de los cupones en términos que su precio no baje nunca de 23 por 100, resultará que las cantidades empleadas en capitales de la deuda indicada producirán un interés efectivo de un 5 por 100, bastante aproximado al interés ordinario del dinero en España, y superior con mucho al que producen las cantidades impuestas en los efectos públicos extranjeros. Y si se dice que esta ventaja podrá únicamente ser obtenida por aquellos que compren rentas á los precios actuales, pero que no alcanza á los primitivos tenedores que las adquirieron á otros

mucho mas elevados, fácil es responder que, va-  
~~lencia en un 50 por 100 liquido el precio me-~~  
 dio à que han sido emitidos los capitales de la  
 deuda española en las diferentes épocas, los te-  
 nedores de que se trata tendrán siempre asegurado,  
 mediante la venta de los cupones al tanto  
 corriente, un interés de un 2 1/2 por 100, que  
 es casti gual al que queda à los tenedores estran-  
 geros de las rentas inglesas.

Tales son los fundamentos en que se ha apo-  
 yado el gobierno para establecer su plan, y  
 persuadido de que por su medio la situacion de  
 los acreedores, cuyos capitales se sostienen con-  
 tantemente en su valor con las diarias y cuan-  
 tiosas compras que de los mismos se hacen, y se  
 harán en mucho tiempo para invertirlos en pa-  
 gos de bienes nacionales, no es tan critica ni tan  
 desesperada que no les permita aguardar el dia  
 de un arreglo de la deuda en que pueda mejorar  
 su condicion de un modo estable y con plena  
 seguridad del cumplimiento de los compromisos  
 que con ellos se contraigan.

El gobierno debe por último manifestar à las  
 Cortes los motivos de una variacion importante  
 que ha introducido respecto à la fecha en que  
 debe empezar à regir la ley de presupuestos.  
 Hasta aqui la época natural de estos se ha con-  
 tado siempre de enero à diciembre de todos los  
 años, guardando asi una esacta correspondencia  
 el civil y el económico. Esta costumbre no es  
 muy conciliable con la precision de votar los  
 presupuestos en cada año para el que sigue, si  
 se atiende à la época ordinaria de la convocacion  
 de las Cortes; y à esto debe atribuirse en parte  
 el que contra el testo espreso de la Constitucion  
 se han votado casi siempre los presupuestos con  
 retraso considerable.

En los momentos presentes, para arreglarse  
 al artículo constitucional, seria menester que los  
 mismos fuesen discutidos y votados en la actual  
 legislatura para los dos años de 1846 y 1847, y  
 dar en su consecuencia à la ley que les concier-  
 ne una estension y una latitud contrarias al pro-  
 pio artículo. A fin pues de no quebrantar forzo-  
 samente la Constitucion, y evitar en lo sucesivo  
 esta causa perenne de infracciones à sus artícu-  
 los, el gobierno, despues de solicitar de las Cór-  
 tes la autorizacion necesaria para continuar apli-  
 cando los presupuestos de 1845 hasta 1.º de ju-  
 lio del presente año, propone que los nuevos  
 empiecen à regir desde este dia hasta igual fecha  
 de 1847. Para efectuar este cambio de fechas en  
 la ley principal de hacienda, tendrá que vencer

numerosas dificultades, apartar graves inconve-  
 nientes, chocar con prácticas fuertemente arra-  
 gadas, tanto en la parte de administracion como  
 en la de contabilidad de las rentas públicas; pe-  
 ro ningun obstáculo podia detenerle ante la  
 consideracion de asegurar ahora y en adelante  
 la esacta observancia de la Conttitucion en un  
 punto de tanto interés para la verdad y el afian-  
 zamiento de las instituciones representativas.

Tales son los principios que ha tenido pre-  
 sentes al gobierno al formar el nuevo presupes-  
 to de ingresos y el proyecto de ley número 2, à  
 que es adjunto.

Madrid 22 de febrero de 1846.—José de la  
 Peña y Aguayo.

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para  
 continuar cobrando las contribuciones y rentas  
 del tesoro público hasta el dia 1.º de julio del  
 presente año, é invertir su producto en los gas-  
 tos del estado con sujecion à la ley de 23 de  
 mayo de 1845.

Art. 2.º La cantidad de 150 millones de la  
 contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia,  
 correspondiente al semestre desde 1.º de enero  
 hasta 1.º de julio de este año se reduce à 125  
 millones de reales.

Madrid 22 de febrero de 1846.—José de la  
 Peña y Aguayo.

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Los ingresos por todas las ren-  
 tas, contribuciones y ramos se calculan para el  
 presente año de 1846, segun el presupuesto al-  
 junto, en la cantidad de 2,059,654,800 rs.

Art. 2.º Se faculta al gobierno para que, con  
 presencia de los datos que haya dado en cada  
 provincia el repartimiento de la contribucion so-  
 bre el producto liquido de los bienes inmuebles,  
 y del cultivo y ganaderia, hecha en el año an-  
 terior, lo modifique en la cantidad de 50.000,000  
 de reales, que en el presupuesto de ingresos se  
 rebajan para el año actual de la espresada con-  
 tribucion.

Art. 3.º Se suprime la contribucion de in-  
 quilnatos.

Art. 4.º En la contribucion del derecho de  
 hipotecas, establecida por la ley de 23 de mayo  
 de 1845, se hacen las modificaciones siguientes:

1.ª Queda suprimido el derecho que dicha ley impuso en los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, así como la obligación de presentar estos contratos á la toma de razón en las oficinas de registros.

2.ª Las sucesiones y legados de marido á mujer y de mujer á marido quedan también exentas del referido derecho.

3.ª En las herencias ó sucesiones de bienes inmuebles entre colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente, solo se exigirá el 2 por 100.

4.ª En las de colaterales de cuarto grado el 3 por 100.

5.ª El 4 por 100 en los grados mas distantes ó en favor de extraños.

6.ª En los legados á favor de parientes dentro del cuarto grado se exigirá el 2 por 100.

7.ª Y en los de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños el 3 por 100.

Art. 5.ª Se autoriza al gobierno para modificar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, subdividiendo las clases que tenga por conveniente con señalamientos de derechos fijos, pero diferenciales entre los individuos de cada una de ellas en terminos de que la aplicacion de este sistema no aumente, antes bien disminuya, el producto total del derecho único y uniforme actualmente establecido para los contribuyentes de una misma clase.

Art. 6.ª Queda derogado, á propuesta del gobierno, el art. 2.º del capítulo 10 del presupuesto de gastos del año de 1845, por el cual se le autorizaba para proceder al arreglo de la deuda del estado.

Art. 7.ª El sobrante que resulte de los 151.880,300 rs., asignados á la caja de Amortizacion despues de satisfechos los intereses del 3 por 100 y las obligaciones corrientes, se aplicará á la amortizacion de los cupones vencidos.

Art. 8.ª Continuarán vigentes las autorizaciones concedidas al gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, y todos los demas artículos que no esten especialmente derogados por la presente ley.

Art. 9.ª Se aprueba el presupuesto adicional que acompaña á esta ley en la cantidad de 72 millones de reales con aplicacion á reintegrar al Banco español de San Fernando el saldo que resulta á su favor en fin de diciembre de 1845, por las anticipaciones que tiene hechas dicho establecimiento al gobierno en el mismo año.

Art. 10. La ley de presupuestos comenzará

á regir en 1.º de julio de este año, y continuará vigente hasta igual dia de 1847.

Madrid 20 de febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. señor ministro de la gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de febrero último se me comunica la real orden siguiente.

Excmo. señor.—S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean las alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los ayuntamientos que las espidan ahora con arreglo al artículo 2.º del real decreto de 20 de diciembre de 1843. Para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia lo digo á V. E. de orden de S. M.

Y con el propio objeto y en cumplimiento de lo que se previene he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Madrid 9 de febrero de 1846.—*Fernán Arteta.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Dirección general de caminos, canales y puertos.*

El dia 16 de abril próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma se verificará el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Puerta de Hierro en la cantidad de 272,820 rs. vn.

En el mismo dia, sitio y hora y en las respectivas capitales de provincia á que corresponden tendrán efecto los remates de los portazgos de Almadrones en 40,100 rs. y Santa Elena en 118,596 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion general.

Como á pesar del tiempo transcurrido y de las escitaciones que por medio de anuncios se

han dirigido à los terratenientes forasteros del lugar de las Rozas para que presentasen sus respectivas relaciones referentes à la contribucion de propiedad inmueble, cultivo y ganaderia, en los términos que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo último, no lo hayan verificado la mayor parte, se les cita, llama y emplaza por el presente anuncio como última invitacion, à fin de que en término de diez dias siguientes à su insercion en el Boletín oficial, la verifiquen; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá à formar de oficio dichas relaciones por los dueños que se conozcan, y les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndole que con respecto à las fincas que se ignore à quien pertenecen acordará el ayuntamiento la medida que crea justa dentro del límite de sus atribuciones.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de estuche de la villa de Villarejo de Salvanes, en esta provincia, partido judicial de Chinchon, situada en la carretera de Madrid à Valencia, y à distancia de ocho leguas de la capital: su dotacion consiste en 5000 rs. anuales, satisfechos por el ayuntamiento. Los profesores que gusten aspirar à su desempeño dirigirán sus memoriales en papel del sello cuarto, con documentos que acrediten su carrera y el buen acierto en la práctica, al presidente de la corporacion, francos de porte, en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Diario de avisos y Boletín oficial de Madrid, pasado el cual, y previos los informes que se tenga à bien tomar, se proveerá la plaza en el mas digno tanto por sus circunstancias de honradez y probidad como por sus méritos científicos; designando los aspirantes su edad, estado, años de práctica y poblacion donde la hayan ejercido.

Se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano de la Puebla de D. Fadrique, provincia de Toledo, cuya poblacion consta de 585 vecinos y goza de mucha salubridad. La dotacion de la plaza de médico es 7000 rs. anuales, y la de cirujano 3300, pagados por mesadas ó trimestres del presupuesto municipal.

Se llaman aspirantes hasta el 24 de junio próximo, en que se hará la provision en los que reúnan mejores conocimientos, pudiendo diri-

girse hasta dicha fecha las solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte.

En la ciudad de Toledo, plazuela de San Cristobal, núm. 1.º, acaba de establecerse una fábrica de fuegos píricos ó artificiales, elaborados al mejor gusto del dia bajo la direccion de D. Epifanio Diaz Delgado. Los aplausos que à este artista le han dispensado en diferentes capitales y en una multitud de pueblos de las provincias de Guadalajara, Mancha, Toledo, y algunos de esta, son el verdadero testimonio de su suficiencia. Voladores de las mejores diferencias; ruedas giratorias en varias rotaciones iluminadas de fuegos de colores; imitaciones de defensa entre dos ó mas fortalezas; sorpresas, transparentes, árboles modernos con fachadas ya gólicas ó ya de otras distintas y bonitas figuras; inscripciones de fuego y de transparente; fuentes, adornos ó iluminaciones en imitaciones de frontispicios de palacios y otras, son la produccion de su ingenio, y los que constituyen el mérito singular de que se ha hecho acreedor en el arte pírrotécnico, y los pueblos que se dignen honrarle con sus encargos, quedarán plenamente convencidos de este aserto.

**INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES**

*Tratado original y completo de los deberes de estos funcionarios y sus secretarios con arreglo à las leyes y práctica vigentes, por don José Oriol Inglés, magistrado cesante.*

Esta obra, que tanta aceptacion ha merecido està de venta al precio de 10 rs. vn. en las librerías de Boix y Matute, calle de Cartetas, de Cuesta, calle Mayor, y en las provincias en las principales librerías del reino.

**MERCADO.**

Madrid 10 de marzo.

- Trigo de 30 à 34 rs. fanega.
- Cebada de 16 à 17 id. id.
- Algarrobas de 22 1/2 à 23 1/2 id. id.
- Aceite de 48 à 50 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.